

Recurso 13/2020

Resolución 75/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de febrero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **STONER INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.L.U.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares rector del procedimiento de licitación del contrato denominado “Prestación de servicios de auxiliares para el control de accesos e instalaciones en la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía” (Expte. CONTR 2019 585200) convocado por la citada Agencia, entidad adscrita a la actualmente denominada Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 3 de diciembre de 2019, se publicó en Diario Oficial de la Unión Europea nº2019/S 233-571709 y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 407.354,32 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. La entidad STONER INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.L.U. (en adelante STONER) quien había presentado proposición para participar en el procedimiento de licitación, el 18 de diciembre de 2019, interpone recurso especial en materia de contratación que tuvo entrada en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía, dirigido al órgano de contratación, el 26 de diciembre de 2019, contra el referido pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).

CUARTO. Con fecha 15 de enero de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal oficio del órgano de contratación por el que da traslado del recurso interpuesto así como del preceptivo informe sobre el mismo, el expediente de contratación, y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

QUINTO. El 28 de enero de 2020, este Tribunal acordó adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la entidad recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, convocado por una Administración Pública, y el objeto del recurso es el PCAP, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, los apartados a) y b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante».

En el supuesto examinado, el anuncio de licitación y los pliegos se publicaron el 3 de diciembre de 2019 en el perfil de contratante, poniéndose ese día a disposición de las entidades interesadas el contenido de dichos pliegos y demás documentos contractuales, por lo que al haber tenido entrada el recurso en el Registro electrónico del órgano de contratación, el 26 de diciembre de 2019, el mismo se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias de presentación de la oferta con carácter previo a la interposición del recurso especial.

Al respecto, el artículo 50.1.b) de la LCSP establece que *«Con carácter general no se admitirá el recurso*



contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho».

Esta previsión legal responde al carácter vinculante de los pliegos para aquellos licitadores que hayan presentado sus proposiciones, lo que les imposibilita impugnar aquéllos tras la formulación de su proposición, dado que ello supone, conforme al taxativo tenor del artículo 139.1 de la LCSP, *“la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*. Por tal razón, una vez formulada su oferta, el licitador se sujeta incondicionadamente al contenido de los pliegos, y pierde la posibilidad de impugnarlos, con la excepción que contempla el propio precepto relativa a la concurrencia de alguna causa de nulidad de pleno derecho.

En base a lo anterior, de la documentación aportada por el órgano de contratación se constata que la recurrente presentó su oferta antes de interponer el recurso especial; concretamente, del certificado en el que se relacionan las ofertas presentadas al procedimiento de licitación y en el que se indica que antes del fin del plazo de presentación de proposiciones -las 14 horas del 19 de diciembre de 2019- la recurrente había presentado su oferta. Posteriormente, el 26 de diciembre de 2019, STONER presentó en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación.

Nos encontramos por tanto ante el supuesto de inadmisibilidad que contempla el artículo 50.1 b) de la LCSP, ya que se ha interpuesto el recurso por una entidad que previamente había presentado su oferta, aceptando los pliegos que ahora impugna, debiendo analizarse por ello si concurre la excepción prevista en el mismo en relación con la existencia de algún vicio de nulidad de pleno derecho.

La conclusión en este punto debe ser negativa, toda vez que la recurrente invoca exclusivamente que uno de los medios establecidos en el PCAP para acreditar la solvencia técnica o profesional adolece de una supuesta falta de relación con el objeto del contrato y de proporcionalidad. Esta aparente irregularidad no encaja dentro de las causas de nulidad previstas en el artículo 39.2 de la LCSP ni tampoco supone un vicio de nulidad de los establecidos con carácter general en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto al que se remite el apartado 1 del citado artículo 39 de la LCSP.



A este respecto, se ha manifestado este Tribunal (v.g. Resolución 355/2019, de 31 de octubre) así como otros órganos de resolución de recursos contractuales como el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla León en su Resolución 26/2019, de 7 de marzo, o el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en sus Resoluciones 790/2018, de 14 de septiembre, 240/2019, de 15 de marzo y 728/2019, de 27 de junio, en concreto, en esta última indica que *«la causa de inadmisibilidad del recurso especial que establece el precepto que venimos analizando se refiere exclusivamente a quien, siendo ya licitador por haber presentado su proposición, aceptando con ello el contenido de los pliegos y sometiéndose a los mismos, conforme a las previsiones del art. 139 LCSP, sin embargo viene posteriormente, en contradicción con ello, a interponer recurso especial impugnando los pliegos. Distinta es la situación de aquel empresario que, estando interesado en concurrir a la licitación, y advirtiendo la existencia de algún vicio de legalidad en los pliegos, interpone recurso frente a los mismos y, para evitar verse perjudicado ante una eventual desestimación de su recurso, dado el carácter preclusivo del plazo de presentación de proposiciones, formula posteriormente su oferta en el procedimiento de licitación en el que ya ha impugnado los pliegos. En este caso su recurso es admisible, y además se salva el óbice que, respecto de la impugnación de los pliegos, viene advirtiendo este Tribunal en relación con la legitimación de aquel recurrente que no presenta oferta a la licitación»*.

En nuestro caso, se ha incurrido por la recurrente en el supuesto de inadmisibilidad del artículo 50.1.b) LCSP que hemos analizado, al impugnar el PCAP, después de haberlo aceptado incondicionadamente mediante la previa presentación de su proposición para participar en el procedimiento de contratación y no suponer la pretensión esgrimida en el recurso un supuesto de nulidad de pleno derecho en el sentido analizado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **STONER INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.L.U.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares rector del procedimiento de licitación del contrato denominado “Prestación de servicios de auxiliares para el



control de accesos e instalaciones en la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía” (Expte. CONTR 2019 585200) convocado por la citada Agencia, entidad adscrita a la actualmente denominada Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, por los motivos expuestos en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, procede levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución, de 28 de enero de 2020.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

